



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: KELLY JOHANNA ANTOLINEZ PEREZ C.C. 1.098.728.493

RADICADO: 680014003011-2022-00233-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO DE OCCIDENTE SA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **KELLY JOHANNA ANTOLINEZ PEREZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Encuentra el Despacho que la pretensión segunda de la demanda solicita mandamiento de pago por la suma del capital que se desprende de la obligación N° 06540625407304388900, no obstante, al remitirnos a los anexos que escoltan la demanda, se tiene que no se ha aportado obligación identificada con ese número, que respalde dicha pretensión.
2. Encuentra el Despacho que la pretensión segunda de la demanda solicita mandamiento de pago por la suma del capital que se desprende de la obligación N° 38400489136085896300, no obstante, al remitirnos a los anexos que escoltan la demanda, se tiene que no se ha aportado obligación identificada con ese número, que respalde dicha pretensión.
3. En el hecho primero de la demanda se relaciona la obligación N° 06540625407304388900 y el préstamo personal identificado como la obligación N° 05652000065220006543, al respecto se tiene que ninguna de estas dos obligaciones ha sido allegada con la demanda, ni tampoco documentos que, de cuenta de ellas, ya que, únicamente se allegó el Pagaré con código de Barras N° 2Q596052.
4. El hecho segundo de la demanda, refiere que la demandada ha suscrito el pagare identificado con el código de barras 1K272938, sin embargo, este difiere del título aportado como base de ejecución.
5. Los hechos, 4,5 y 6 de la demanda no están debidamente sustentados y fundamentados, pues las obligaciones allí referidas no han sido aportadas junto con la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE SA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **KELLY JOHANNA ANTOLINEZ PEREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO